



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0233/18

Referencia: Expediente núm.TC-07-2018-0005, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 030-2017-SSen-00390, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas y por el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, fecha 25/08/2017, contra la POLICIA NACIONAL y su MINISTRO CARLOS AMARANTE BARET, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL el REINTEGRO del señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, a sus filas policiales, por las razones precedentemente expuestas. CUARTO: ORDENA el pago de los viáticos correspondientes, dejados de percibir por el señor JUAN ANTONIO BELLO BLAGUER, por las funciones que desempeñaba en la POLICÍA NACIONAL, hasta el momento del cumplimiento de la presente sentencia. QUINTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas.

La referida decisión judicial fue notificada a la Policía Nacional el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), según consta en certificación del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia fue interpuesta el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Policía Nacional con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390.

En el expediente objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia reposa el Acto núm. 56/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se le notifica el Auto núm. 209-2018, del cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el cual se comunica a Juan Antonio Bello Balaguer y a la Procuraduría General Administrativa, el expediente con la demanda en suspensión.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por Juan Antonio Bello Balaguer, bajo los siguientes argumentos:

a. La parte accionante, JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, solicitó que sea ordenada la revocación pura y simple de la sanción impugnada, disponiendo como consecuencia, la inmediata restitución como oficial activo en el rango de coronel, así como que se ordene, el pago de las sumas adeudadas y que le corresponden al accionante, ascendente a la suma no menor del equivalente en pesos dominicanos de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$200,000.00), por concepto de viáticos y compensaciones correspondientes a su designación en el exterior, acumulados a la fecha, así como las sumas que resulten suficientes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para el retorno de su familia al país.

b. (...) la parte accionante JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER fue designado Asesor ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), por un período de un año, efectivo 05/11/2015, debiendo retornar al país el día 05/11/2016, mediante memorándum de fecha 05/11/2015, suscrito por el Lic. Nelson R. Peguero Paredes, Jefe de la Policía Nacional.

c. (...) la Policía Nacional dispuso el retiro forzoso del señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, por haberse determinado mediante investigación realizada por la inspectoría general, a su vez refrendada por la Dirección de Asuntos Internos, P.N., que incurrió en faltas graves consistentes en faltas a los reglamentos de la institución, al no haber dado cumplimiento a las instrucciones del Director General de la Policía Nacional, sin excusa de ningún género, ausentándose por treinta y dos (32) días, sin contar con el permiso correspondiente para ello.

d. Se ha podido verificar que el retiro forzoso del señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER constituye una sanción a las supuestas faltas graves que se le imputan, sin embargo, no se le ha podido determinar que la POLICÍA NACIONAL haya sometido al accionante a un juicio disciplinario previo acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, donde se pudieran establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante.

e. De lo anterior se desprende, que la parte accionada no evaluó las supuestas faltas cometidas, individualizando esta en un juicio disciplinario, donde le diera la oportunidad al accionante de hacer uso de su sagrado derecho a la defensa, salvaguardándole una tutela judicial efectiva y garantizándole el debido proceso de ley, dispuesto por la Constitución de la República, por lo que ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de defensa del accionante JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, fue violentado el debido proceso y, consecuentemente, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometió una infracción constitucional.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Policía Nacional, persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que el juez A-quo, al dictar la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00390, aplica erróneamente la normativa constitucional precedentemente citada. Que la sentencia del tribunal A-quo, no ha sido dictada respetando el debido proceso, las leyes, los tratados y Convenios Internacionales, así como nuestra Constitución. Por ende, no ha exhibido una correcta, adecuada y suficiente motivación, plasmándose en la misma de manera adecuada el porqué de dicha decisión. Que el tribunal A-quo, al fallar como lo hizo, no obró conforme a la sana crítica, lo cual se impone la suspensión de la sentencia No. 030-2017-SSEN-00390, de fecha 30/10/2017, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b. Que se proceda, en consecuencia, a ordenar la SUSPENSIÓN de la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00390, de fecha 30/10/2017, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acoge en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo, incoada por el Coronel (r) JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, P. N., en fecha 25 de agosto del año 2017, contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministro de Interior y Policía, CARLOS AMARANTE BARET, y, en consecuencia, ordena a la Policía Nacional, el reintegro del Coronel (r) JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, P. N., hasta tanto se decida sobre el recurso de revisión elevado, por ante esta misma jurisdicción, es decir el Honorable Tribunal Constitucional, en contra de la referida sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Juan Antonio Bello Balaguer, mediante su escrito de defensa, depositado el veintitrés de (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), solicita que declare la inadmisibilidad de la presente solicitud suspensión de ejecución de sentencia, fundado en los siguientes motivos:

a. La presente solicitud de Suspensión, resulta una acción accesoria al Recurso de revisión que frustradamente interpusieron los abogados Pedro Abrí y Robert García, el cual no reúne las formalidades y requisitos exigidos para la interposición del mismo, dispuesto por la Ley, toda vez que dicho escrito (Revisión) no ha emanado de la parte afectada por la decisión, ya que no consta la firma del representante legal autorizado de la institución recurrente ni un poder especial librado por ella a los abogados actuantes.

b. Al tratarse, la Policía Nacional, de una persona jurídica de derecho público, la misma puede actuar UNICAMENTE por conducto del funcionario o funcionarios que la Ley señala, aspectos que el Escrito de Revisión no cubre ni siquiera con la mención y las generales de la persona legalmente autorizadas para actuar. Por lo tanto, solo es posible concluir que el escrito de revisión no lo suscribe la Policía, sino los Sres. Ubrí y García, conforme lo consigna el encabezado del mismo documento, en el mismo primer párrafo introductorio del Escrito, a menos que uno de los suscribientes hubiese sido designado como Director General de la Policía Nacional, aspecto que no ha ocurrido hasta la fecha. Por ello debe ser declarado NULO, el presente Recurso de Revisión.

c. El recurso interpuesto y que ataca el presente escrito, ha sido interpuesto fuera del plazo referido para su interposición por la Ley. El recurrente en suspensión admite haber recibido la notificación de la sentencia de amparo recurrida, en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1ero de diciembre de 2017, mientras que interpuso su recurso en fecha 15 de diciembre de 2017, luego de transcurrir 14 días, en lugar de 5 días, como señala la Ley, aun cuando dicho plazo no finalizaba en día feriado. Por esta razón, el recurso debe ser declarado INADMISIBLE o la CADUCIDAD DEL PLAZO para dicha acción.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), persigue que se acoja la solicitud de suspensión que nos ocupa, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

(...) que esta Procuraduría al estudiar la Solicitud de Suspensión de Sentencia elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. CARLOS E. S. SARITA RODRÍGUEZ, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en peticiones y ampulósidades innecesarias, se produce a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución, depositados por las partes, son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión, librada el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Opinión de la Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Acto núm. 56/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante de la suspensión, el presente caso se origina con motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del señor Juan Antonio Bello Balaguer, quien accionó en amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual dictó la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en cuyo dispositivo se acogió la acción, y se ordenó la reposición del oficial policial desvinculado.

La Policía Nacional interpuso el correspondiente recurso de revisión constitucional, y mediante instancia del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), solicitó la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión antes mencionada.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, con base en los motivos que se exponen a continuación:

- a. En la especie, la parte recurrente, en el marco de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, presentó la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual acogió la acción de amparo y ordenó la reposición del oficial policial destituido.
- b. Previo a responder la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, este tribunal tiene a bien responder el argumento planteado por la parte demandada en suspensión, señor Juan Antonio Bello Balaguer, con respecto al plazo de la demanda en suspensión, para la cual argumentó lo siguiente:

El recurso interpuesto y que ataca el presente escrito, ha sido interpuesto fuera del plazo referido para su interposición por la Ley. El recurrente en suspensión admite haber recibido la notificación de la sentencia de amparo recurrida, en fecha 1ro. de diciembre de 2017, mientras que interpuso su recurso en fecha 15 de diciembre de 2017, luego de transcurrir 14 días, en lugar de 5 días, como señala la Ley, aun cuando dicho plazo no finalizaba en día feriado. Por esta razón, el recurso debe ser declarado INADMISIBLE o la CADUCIDAD DEL PLAZO para dicha acción.

- c. Al respecto, la Ley núm. 137-11 no prevé plazo para la interposición de la demanda en suspensión; no es sino en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este tribunal que se establece el procedimiento a seguir con motivo de las demandas en suspensión, el cual precisa:

Petición de suspensión. De acuerdo con la Sentencia TC/0016/12, que rindió este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), toda parte interesada podrá solicitar al Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo recurrida en revisión. Dicha petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda. El escrito de defensa debe ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de cinco (5) días francos contados a partir de la notificación de la demanda de suspensión.

d. Como se advierte, el plazo previsto por la Ley núm. 137-11 está contemplado para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo; no se contempla plazo para la eventual solicitud de suspensión y en el contenido del Reglamento Jurisdiccional de este tribunal solo se prevén plazos para la comunicación que debe hacer la Secretaría respecto de la demanda en suspensión a todo interesado, y para que se deposite escrito de réplica, una vez se le haya notificado dicha suspensión a la parte demandada, por lo que dicho pedimento carece de fundamento jurídico, razón por la cual este colegiado debe rechazarlo.

e. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, texto según el cual, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

f. La sentencia, cuya suspensión se solicita acogió una acción de amparo en la cual se procura la reposición de un miembro policial a las filas de su institución. Sobre las demandas en suspensión de sentencias de amparo este tribunal ha dicho en decisiones anteriores, como la Sentencia TC/0052/16, del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que:

(...), este colegiado se ve en la necesidad de precisar que, en el ámbito del amparo, el ‘párrafo in fine del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, contrario a la norma del aludido artículo 54.8, dispone de manera categórica que “[l]a decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”. En otras palabras, el legislador no previó el otorgamiento de suspensión de sentencias de amparo, sino que asumiendo el criterio inverso posibilitó la celeridad de su ejecución mediante el artículo 90 de la referida ley, que reza de la siguiente manera: “Ejecución sobre minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

g. Este colegiado en la sentencia antes referida, continuó diciendo:

No obstante, con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional, basándose en los principios rectores de efectividad y supletoriedad consagrados en los numerales 4 y 12 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, este tribunal decidió que, eventualmente, podría considerar el otorgamiento de la referida suspensión en casos muy especiales, de naturaleza excepcional, en los siguientes términos: La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

- h. En la especie, mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión, se acogió la acción de amparo que buscaba la reposición a las filas policiales del señor Juan Antonio Bello Balaguer.
- i. En tal sentido, es necesario determinar si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican a este tribunal que existen motivos que provoquen un daño irreparable por el cual se deba suspender la ejecución de dicha decisión judicial.
- j. La parte demandante en suspensión, Policía Nacional, alega en su escrito con el cual pretende la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN, lo siguiente:

Que se proceda en consecuencia a ordenar la SUSPENSIÓN de la sentencia No. 030-2017-SSEN-00390, de fecha 30/10/2017, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acoge en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo, incoada por el Coronel (r) JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, P. N., en fecha 25 de agosto del año 2017, contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministro de Interior y Policía, CARLOS AMARANTE BARET, y en consecuencia ordena a la Policía Nacional, el reintegro del Coronel (r) JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, P. N., hasta tanto se decida sobre el recurso de revisión elevado, por ante esta misma jurisdicción, es decir el Honorable Tribunal Constitucional, en contra de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En la especie, la parte demandante en suspensión, Policía Nacional, no ha aportado a este tribunal elementos suficientes que pongan de manifiesto que se podría irrogar un perjuicio grave e irreparable derivado de la ejecución de la sentencia de amparo que se solicita suspender; no se expresa un solo argumento que pudiera justificar tal suspensión.

l. Este tribunal ha sostenido, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/00179/2016, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que “existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés”; es decir, según se precisa en dicho precedente, la “demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

m. En consecuencia, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional debe ser rechazada, toda vez que este tribunal ha verificado que esta no especifica el daño que le causaría la ejecución de la sentencia objeto de recurso, tampoco se revela la existencia de ninguna circunstancia excepcional que pudiera justificar postergar la ejecución de la referida decisión judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, segunda sustituta, Ana Isabel Bonilla Hernández, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, vía Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante de la suspensión, Policía Nacional, a la parte demandada en suspensión, señor Juan Antonio Bello Balaguer, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario